

SÍNTESIS SUP-REP-24/2019.

Recurrente: Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable: Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla.

Tema: Indebida emisión de un acuerdo de desechamiento con razonamientos de fondo en un procedimiento especial sancionador.

Hechos

Denuncia

El 1 de marzo, el PAN denunció a los siguientes sujetos:

- El precandidato a la gubernatura de Puebla postulado por Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.
- El Presidente de México, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y
- Al partido Morena por su omisión del deber de cuidado.

El hecho denunciado fue que, a partir del inicio de la precampaña en el proceso electoral extraordinario de Puebla. 24 de febrero. el precandidato difundió en sus redes sociales (Facebook v Twitter) diversas

Acuerdo impugnado

El 6 de marzo, el Secretario Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla desechó la queja. El acuerdo se notificó al PAN el 9 de marzo.

Demanda

Inconforme, el 12 de marzo, el PAN interpuso REP.

Agravios y pretensión

El PAN considera que:

- El responsable, indebidamente desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.
- Estima que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de los hechos y pruebas, sobre todo, que existe acta circunstanciada sobre los mismos.

Por tanto, el PAN pretende que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se continúe con el procedimiento especial sancionador, para que se determine en el fondo del asunto, si se cometieron o no las infracciones que denuncia.

Decisión.

La pretensión del recurrente es fundada y, en consecuencia, debe revocarse el acuerdo impugnado.

Ello, porque el Vocal Secretario de la Junta Local sustentó con razonamientos de fondo el acuerdo impugnado para desechar la queja.

La responsable determinó el alcance de la normativa electoral y valoró los medios de prueba del expediente para concluir que lo denunciado no configuraba las infracciones aludidas por el PAN, pues no existía un posicionamiento para votar a favor del precandidato, aunque apareciera en las imágenes publicadas con el Presidente de México y con frases como: "Nos une la esperanza, Miguel Barbosa, Precandidato a Gobernador o Somos optimistas nos espera un mejor futuro".

Ello, porque para el responsable al difundirse en redes sociales se estaba ejerciendo la libertad de expresión que, además, se debía garantizar en medios como las redes sociales.

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que, el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propia de la Sala Regional Especializada del TEPJF al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y vinculada de las pruebas, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la

Efectos

Revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna causa de improcedencia de la queja, ordene la admisión de ésta y, por consiguiente, se emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

Conclusión: El Vocal Secretario de la Junta local indebidamente desechó la queja, al emitir consideraciones de fondo o juicios de valor para emitir el acuerdo impugnado.

EXPEDIENTE: SUP-REP-24/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de desechamiento que dictó el Vocal Secretario de la **Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla**, el seis de marzo del presente año, en el procedimiento especial sancionador JL/PE/LAOP/JL/PUE/PEF/17/2019 y que impugnó el **Partido Acción Nacional**²; porque tal acuerdo se emitió con razonamientos de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué denunció el PAN y qué determinó la Junta Local al respecto?	4
2. ¿De qué se inconforma el PAN en el REP?	6
3. ¿Qué decide la Sala Superior?	7
4. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Local/autoridad instructora:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Precandidato:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, precandidato a la gubernatura de Puebla, postulado por el partido Morena.
Presidente:	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretaria: María Cecilia Guevara y Herrera. Colaboró: Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

² Por conducto de su representante ante la referida Junta Local, Luis Armando Olmos Pineda.

I. ANTECEDENTES

1. Precampaña de la elección extraordinaria de Puebla. La precampaña para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura transcurrió del veinticuatro de febrero al cinco de marzo dos mil diecinueve³.

2. Queja. El uno de marzo, el PAN, por conducto de su representante ante la Junta Local, denunció al precandidato, al Presidente y a Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña del primero, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del segundo y omisión del deber de cuidado del referido partido.

Además, solicitó medidas cautelares para que se dejaran de difundir en las redes sociales del precandidato, imágenes de éste con el Presidente.

3. Radicación y reserva de admisión. El dos de marzo, la autoridad instructora radicó la denuncia con el número de expediente JL/PE/LAOP/JL/PUE/PEF/17//2019 y reservó su admisión para realizar diligencias de investigación.

4. Acuerdo impugnado. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo de la Junta Local determinó desechar la queja presentada. Este acuerdo se le notificó al PAN el nueve de marzo.

5. REP. El doce de marzo, el PAN interpuso REP en contra del desechamiento.

6. Remisión y turno. El dieciséis de marzo se recibió la demanda y demás constancias del expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-24/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo del Vocal Secretario de la Junta Local que **desechó** la queja presentada contra el precandidato, el Presidente y el partido Morena⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación **cumple** los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito ante la Junta Local y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del PAN; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para ello; 3) se identifica el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó al PAN el **nueve de marzo** y éste interpuso el REP el **doce** siguiente, esto es, dentro del plazo 4 días posteriores a la notificación del desechamiento⁶.

3. Legitimación y personería. El PAN interpuso el REP y está legitimado para ello en el presente asunto, porque es el partido cuya queja desechó el Vocal Secretario de la Junta Local.

Además, presentó el recurso a través de Luis Armando Olmos Pineda, quien es el representante propietario del PAN ante la Junta Local. Esta personería la reconoce la autoridad instructora en el informe circunstanciado⁷.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, 9, 13, 109, y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de la jurisprudencia 11/2016, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

⁷ Ello puede advertirse a foja 88 del expediente. El fundamento de la legitimación y personería se prevé en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte el acuerdo del Vocal Secretario de la Junta Local que desechó la queja que interpuso, entre otras cuestiones, por actos anticipados de precampaña del precandidato de Morena a la gubernatura de Puebla; por lo que dicha determinación le genera perjuicio.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por tanto, debe tenerse por colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué denunció el PAN y qué determinó la Junta Local al respecto?

a. Queja

El uno de marzo, el PAN denunció al precandidato de Morena, al Presidente y al referido partido, por actos anticipados de precampaña del primero, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del segundo y omisión del deber de cuidado del tercero, con base en lo siguiente:

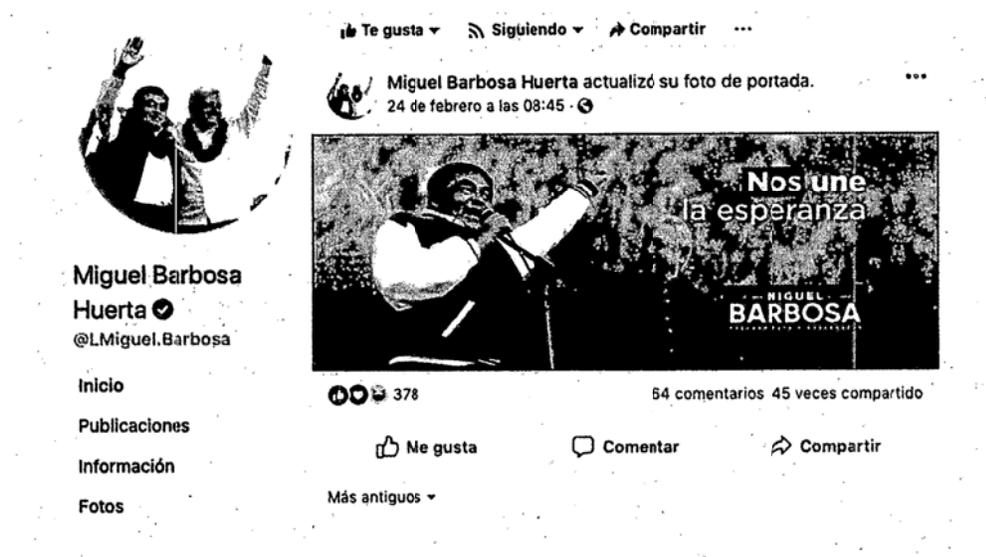
- Manifestó que, a partir del veinticuatro de febrero, el precandidato promovió el voto a su favor, a través de imágenes en las que aparece con el Presidente y ello lo difundió en sus redes sociales (Facebook y Twitter).
- Refirió que, con tal difusión, el precandidato busca persuadir a la ciudadanía de que vote a su favor en el proceso electoral extraordinario de Puebla, lo que constituye un fraude a la ley, porque considera que se realizan actos disfrazados con un sujeto ajeno a la elección, al tener la imagen del Presidente.
- Indicó, además, que se vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por el uso

indebido de recursos públicos, derivado de una influencia del Presidente en la contienda electoral, y

- Mencionó, que la autoridad electoral ha sido omisa para frenar ese tipo de actos, porque no ha aprobado el acuerdo de imparcialidad que deben observar los tres ámbitos de gobierno en la elección extraordinaria.

Para probar lo anterior, el PAN ofreció medios de prueba tales como:

- Los vínculos de las redes sociales que, refiere, son del precandidato, así como diversas capturas de pantalla de imágenes del precandidato con el Presidente y los textos que se advierten en las mismas.





- El acta circunstanciada de veintisiete de febrero, emitida por personal de la Junta Local en funciones de Oficialía Electoral, la cual, a su parecer, acredita la existencia, difusión y contenido de lo denunciado.

b. Desechamiento de la queja

En el acuerdo impugnado, el Vocal Secretario de la Junta Local determinó desechar la queja porque consideró que los hechos denunciados no eran una violación en materia electoral, sobre todo, puesto que no había elementos que lo evidenciaran y, por tanto, determinó que era innecesario pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

2. ¿De qué se inconforma el PAN en el REP?

De que indebidamente se desechó su queja, pues no se hizo un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de los medios de prueba, a pesar de que con ellos se advertía, entre otras situaciones, que hubo actos anticipados de precampaña.

El recurrente cuestiona en concreto que:

- Los actos anticipados de precampaña se acreditan con las publicaciones hechas en el Facebook y Twitter del precandidato, porque se difunde la imagen y nombre de éste y del Presidente, junto con diversas frases

referentes a la elección de Puebla y ello se corrobora con el acta circunstanciada emitida por la autoridad respecto de dichas publicaciones.

Sin embargo, la autoridad instructora determinó que las mismas no contenían propaganda electoral a favor del precandidato y que éste las difundió en ejercicio de su libertad de expresión.

- El uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada s demuestran con las mismas pruebas referidas, porque la aparición del Presidente en las imágenes vinculada con frases como “nos une la esperanza” y “nuestras convicciones no cambian”, es un llamado a los electores a simpatizar con el “partido” en el gobierno y a que se apoye al precandidato.

Además, el deslinde de responsabilidad que tuvo que hacer el Consejero Jurídico adjunto de la presidencia relativo a que el Presidente no otorgó consentimiento expreso para publicar su imagen corrobora las infracciones y demuestra que el precandidato actuó con dolo al utilizarla sin aval.

Pero, a pesar de lo anterior, la responsable no realizó diligencias de investigación, aunque legalmente estaba obligada y, por ello, concluyó que las publicaciones en redes sociales no constituían propaganda electoral.

Así, de lo expuesto se advierte que el recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se continúe con el procedimiento especial sancionador, a efecto de que se determine, en el fondo del asunto, si se cometieron o no las infracciones que denuncia, pues en el expediente existen los elementos necesarios para ello.

La **causa de pedir** la sustenta la falta de exhaustividad en el análisis de la demanda, de los medios de prueba y de diligencias para mejor proveer y, por ello, solicita que la Junta Local prosiga la investigación hasta agotarla, lo que conlleva también dictar las medidas cautelares solicitadas.

En esa tesitura, la **cuestión a resolver** es si fue adecuado o no el desechamiento impugnado en los términos en que lo emitió la responsable.

3. ¿Qué decide la Sala Superior?

La pretensión del recurrente es **fundada** y, en consecuencia, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, ya que el Vocal Secretario de la Junta Local **sustento el acuerdo con razonamientos de fondo para desechar la queja.**

a. Marco normativo

El artículo 474, de la Ley Electoral establece que, cuando la denuncia se refiera a infracciones como los **actos anticipados de precampaña** que no está vinculada con radio y televisión, la queja se presentará ante el **Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del INE que corresponda a la demarcación territorial** en donde **haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.**

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE precisa que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.** Lo que es coincidente con el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral.

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia⁸.

⁸ Refuerza tal consideración la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**⁹, la Junta Local para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un análisis **preliminar** de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral.

Sin que lo anterior pueda llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la **sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Sentencia que requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y no sólo eso, sino **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, **no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y **de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este TEPJF.

b. Análisis del caso

En el acuerdo impugnado, el Vocal Secretario de la Junta Local realizó diversas consideraciones de fondo con las que, incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró pruebas para desechar la queja, como se muestra a continuación¹⁰:

- Refirió que lo denunciado no constituía una violación en materia de propaganda electoral.

⁹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁰ Ver fojas 5 a 8 del acuerdo impugnado o 25 a 29 del expediente.

- Precisó que como las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático de la libertad de expresión debía garantizarse su ejercicio y ello implicaba valorar el contexto de lo denunciado.
- Dijo expresamente que, de conformidad con el acta circunstanciada en la que se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, podía deducir, inequívocamente, que se trataba de las cuentas personales del precandidato en Facebook y Twitter, al aparecer su nombre tanto en los enlaces, como en las publicaciones.
- Añadió que, del análisis exhaustivo a las publicaciones denunciadas se observaba en tres imágenes, a dos personas del sexo masculino abrazadas y tomadas de la mano en alto y las siguientes leyendas: *“Nos une la esperanza; Miguel Barbosa Precandidato a Gobernador; Nuestras convicciones no cambian; Somos optimistas nos espera un mejor futuro”*.
- Pero aclaró que, aunque se veía que era la imagen del Presidente y del precandidato, al ser una red social y “no advertirse mayores elementos”, no se vulneraba la normativa electoral ni se generaba sobreexposición del precandidato o confusión en el electorado y que esto era así, porque se precisaba la calidad con la que Miguel Barbosa contendía.
- Mencionó, además, que constaba en el expediente, un oficio del Consejero Jurídico adjunto de la Presidencia, por el cual, el Presidente se deslindaba de haber otorgado consentimiento expreso para que se publicara su imagen con el precandidato en redes sociales; lo que consideró que reforzaba que no había vinculación entre los sujetos denunciados que favoreciera y promocionara al precandidato.
- Con ello, precisó que, de manera objetiva, con los elementos del expediente se actualizaba la causal de desechamiento del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, y

➤ Concluyó que al “no obrar en el expediente evidencia que acreditara vulneración en materia político electoral”¹¹ era innecesario tramitar las medidas cautelares.

Las manifestaciones anteriores denotan que, el Vocal Secretario de la Junta Local, para emitir el acuerdo de desechamiento analizó el contenido y contexto en que efectuaron los hechos denunciados y concluyó que no constituían materia electoral ya que las pruebas lo evidenciaban.

Entonces, es claro que **no** se basó en un análisis **preliminar** de los hechos expuestos para advertir, clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no era un tópico electoral y con ello descartarlo, sino que verificó los elementos del expediente, los estudió, ponderó, calificó su contenido y determinó su legalidad.

Esta situación, claramente rebasa los alcances de la determinación emitida porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de las pruebas.

Lo que se corrobora con el hecho de que el Vocal Secretario detalló las pruebas aportadas al expediente (las describió y explicó lo que advertía de las imágenes); precisó los sujetos que aparecían en las mismas, dio sus nombres y cargos, e indicó el contenido de las frases que se podían observar en las publicaciones de las redes sociales, de las cuales, además, de forma contundente aseveró que pertenecían al precandidato.

Sumado a ello, reconoció que lo anterior está plasmado en el acta circunstanciada emitida por la autoridad electoral, quien dio fe del contenido de dichas publicaciones, documento que también analizó al emitir el acuerdo impugnado.

Es decir, el responsable valoró minuciosamente y de forma conjunta, las imágenes y el acta para arribar a su conclusión de que, por la naturaleza

¹¹ Foja 8 del acto impugnado.

del medio comisivo (redes sociales) se fomentaba la libertad de expresión y no existía afectación a la materia electoral, por lo que procedía desechar.

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada del TEPJF** al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario realizar el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: admitir la denuncia, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Con lo anterior, la autoridad instructora realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, para el caso, la función de la Junta Local es tramitar la queja, implementando su instrucción cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, entre otros.

c. Conclusión.

El Vocal Secretario indebidamente desechó la queja del PAN, al formular consideraciones de fondo para emitir la determinación materia del presente análisis.

4. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Como fue fundada la pretensión del PAN, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita la queja y, en su momento,

emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la Ley Electoral, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Por lo expuesto se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos establecidos en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE